

Resolución: R103/2023

Expediente: E016/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal prestadas a personal que prestó sus servicios en el extranjero en los años 2014-17 practicadas por el obligado tributario B SOCIEDAD COOPERATIVA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 16/2020.

I. ANTECEDENTES

1.- B SOCIEDAD COOPERATIVA es una sociedad cooperativa con domicilio fiscal en Bizkaia, que durante 2014-17 tuvo diversos empleados prestando sus servicios exclusivamente en el extranjero.

B SOCIEDAD COOPERATIVA ingresó las retenciones por anticipos laborales de dichos empleados exclusivamente ante la DFB.

2.- El 31 de octubre de 2018 la AEAT inició un procedimiento de inspección para comprobar la exacción de dichas retenciones, que concluyó en un informe de ingreso en Administración no competente de fecha 18 de julio de 2019, por el que entendía que le correspondía la exacción de las referidas retenciones.

3.- El 6 de septiembre de 2019 la AEAT reclamó a la DFB la remesa de las referidas retenciones, que fue rechazada el 7 de febrero de 2020.

4.- El 25 de marzo de 2020 la AEAT emitió un nuevo informe matizando que en relación con LFCR procedía la remesa porque la AEAT le había practicado la devolución de ingresos indebidos en relación con las retenciones practicadas.

5.- El 6 de abril de 2020 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, que fue rechazado por la DFB el 23 de junio de 2020.

6.- El 21 de julio de 2020 la AEAT planteó conflicto de competencias que, bajo número de expediente 16/2020, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

7.- En el escrito de alegaciones finales la DFB ha aceptado la remesa de las cantidades no prescritas respecto de LFCR.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Competencia de exacción.

La Junta Arbitral en su Resolución 6/2018 señaló que la redacción original del Concierto Económico vigente, que es la aplicable *ratione temporis* al caso, tenía una laguna normativa en cuanto a la competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en el mar territorial y/o en el extranjero,

que debía ser integrada, sin que pudiera aceptarse la titularidad del Estado por no estar específicamente concertada a favor del País Vasco.

Así, la Junta Arbitral siguió el camino marcado por la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), que ya optó por hacer una interpretación integradora del Concierto al entender que había una laguna normativa, y admitió de forma implícita que los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales, conceptualmente, podían reputarse como obtenidos en el País Vasco si estaba ahí el “*centro de trabajo*”.

Esta misma línea jurisprudencial fue confirmada por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que confirma la Resolución 6/2018 de la Junta Arbitral, señalando que “*De todos los argumentos esgrimidos por la Junta Arbitral en la resolución recurrida, hay uno especialmente convincente: es difícil sostener la tesis del abogado del Estado (según la cual, el mar territorial y las aguas internacionales nunca pueden ser territorio vasco) cuando el propio legislador de 2017 ha regulado la cuestión previendo expresamente la posibilidad de que los servicios prestados en aquellos lugares se imputen al "centro de trabajo" que no es otro, en estos casos, que el lugar en el que se sitúe el puerto base, sea territorio común, sea territorio foral*”.

De esta manera, puede considerarse pacífico, como señala la última Sentencia citada que “*es indiscutible que la regulación anterior a la reforma de 2017 presentaba una laguna que, necesariamente, debe ser llenada por el intérprete o por el aplicador del Derecho*”.

A efectos de resolver esta laguna, el Tribunal Supremo considera que “*bien puede colegirse -como señalan las Diputaciones demandadas- que lo que ha hecho la Ley de 2017 era llenar la laguna que hemos identificado y ofrecer una interpretación auténtica sobre la cuestión, que se proyecta hacia el futuro, cierto es, pero que puede perfectamente constituir el parámetro interpretativo-respecto de períodos anteriores- de un extremo que puede ofrecer alguna duda sobre su resolución*”.

Con ello, se confirma el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución 6/2018, que acudió al “*centro de trabajo*” de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la competencia de exacción.

De acuerdo con ello, corresponde a la DFB la exacción de las retenciones.

3.- Prescripción.

La Junta Arbitral ha dictado multitud de resoluciones que han sido confirmadas por la Sentencia del Tribunal Supremo 4215/2023 (ECLI:ES:TS:2023:4215) que señalan que el derecho de crédito público interadministrativo prescribe a los 4 años desde el ingreso indebido, sin que las actuaciones realizadas frente a un tercero (el obligado tributario) interrumpen la misma.

En consecuencia, está prescrito el derecho a reclamar la remesa de las retenciones de LFCR ingresadas ante la DFB más allá de los 4 años anteriores a la primera reclamación formulada por la AEAT.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB la exacción de las retenciones practicadas por B SOCIEDAD COOPERATIVA entre 2014 y 2017 a trabajadores suyos que prestaron sus servicios en el extranjero.

2º.- Declarar que la remesa de las retenciones ingresadas en la DFB respecto de LFCR están prescritas más allá de los 4 años anteriores a la primera reclamación formulada por la AEAT.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a B SOCIEDAD COOPERATIVA.